

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE EMPRESA DE  
TRANSPORTE PULLMAN SAN LUIS LIMITADA.**

**RES. EX. N° 6/ROL D-058-2018**

**Santiago, 10 de octubre de 2018.**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 12, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Afecta N° 41, de fecha 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de División de Sanción y Cumplimiento y, Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, y sus respectivas modificaciones; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3. Que, la letra h) de artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto a infracciones que impliquen el incumplimiento de las normas de emisión, cuando corresponda.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Plantes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, es especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

##### SANCIONATORIO ROL D-036-2018.

8. Que, con fecha 12 de junio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-058-2018, con la formulación de cargos en contra de Empresa de Transportes Pullman San Luis Limitada (en adelante, “Pullman San Luis” o “la empresa”, indistintamente) Rol Único Tributario N° 77.702.160-5, mediante Res. Ex. N°1/Rol D-058-2018. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, según lo que figura en la página web de Correos de Chile, lo que puede ser consultado a través del número de seguimiento 1180691347246.

9. Que, tal como se indica en la mencionada Formulación de Cargos, el inicio del presente procedimiento sancionatorio tuvo como antecedente tres denuncias ciudadanas presentadas por Doña Claudia Herrera Blanco y Don Pascual Schettini Maiorino, en las cuales se daba cuenta de la existencia de ruidos molestos, provenientes de las instalaciones de la empresa, consistentes en gritos – al guiar vehículos – motores encendidos y tránsito alrededor de la instalación dado que la misma no daba abasto.

10. Posteriormente, con fecha 12 de julio de 2018, Luis Cordero Martini, en representación de Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada, presenta programa de cumplimiento, en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA, siguiendo la estructura definida en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de julio de 2018.

11. Que, atendiendo lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 301/2018, de 30 de julio de 2018, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la Jefa de

la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

12. Luego, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-058-2018, de fecha 31 de julio de 2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento y formuló una serie de observaciones al mismo, relativas a la observancia de los criterios de aprobación (integridad, eficacia y verificabilidad), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

13. En este orden de ideas, con fecha 20 de agosto de 2018, José Hernández Castro, en representación de Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada, presenta programa de cumplimiento refundido, dentro del término otorgado a través de las Res. Ex. N° 4/Rol D-058-2018, con el objeto que se evalúe su aprobación o rechazo. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-058-2018, de fecha 13 de septiembre de 2018, esta Superintendencia formuló una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, relativas a la observancia de los criterios de aprobación (integridad, eficacia y verificabilidad).

14. Así las cosas, con fecha 26 de septiembre de 2018, José Hernández Castro, en representación de Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada, presenta programa de cumplimiento refundido, dentro del término otorgado a través de las Res. Ex. N° 5 /Rol D-058-2018, con el objeto que se evalúe su aprobación o rechazo. Acompaña a su presentación los siguientes anexos:

1. Anexo N° 1: Informativo de ruidos.
2. Anexo N° 2: Nómina de personal.
3. Anexo N° 3: Registros de charlas a personal de la empresa.
4. Anexo N° 4: Flota Pullman San Luis.
5. Anexo N° 5: Direcciones de los estacionamientos con los que cuenta Pullman San Luis.
6. Anexo N° 6: Propuesta Técnica y económica efectuada por la empresa Inspecciones Ambientales Semam SpA.
7. Anexo N° 7: Imagen y video de la disposición del informativo relativo a ruidos molestos.
8. Anexo N° 8: Set de archivos en formato .kmz, donde se señala la ubicación de los estacionamientos con los que cuenta Pullman San Luis.

## **II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.**

15. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-058-2018, consiste en una infracción a las que se refiere el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas de emisión. Dicha infracción fue clasificada como leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 3 de la LO-SMA que dispone que *“son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*, esto atendiendo a los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto administrativo.

16. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa propuesto por Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada.

#### A. INTEGRIDAD.

17. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para uno de los cargos formulados; y (ii) acciones para los efectos que hayan sido generados con ocasión de las infracciones. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demanda que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

18. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que el presente caso se formuló un cargo, para cual la empresa propuso un total de 5 acciones principales por ejecutar. A continuación, se incorpora una tabla donde figura el conjunto de acciones principales propuestas por la empresa:

| Acciones Principales propuestas.   |
|--|
| <b>Acción N° 1:</b> Capacitar a los trabajadores de Pullman San Luis respecto a las medidas contenidas en el informativo relativo a ruidos molestos, adjunto en anexo N° 1.  |
| <b>Acción N° 2:</b> No estacionar vehículos en calle Orella, entre las calles Arturo Fernandez y Barros Arana.   |
| <b>Acción N° 3:</b> Crear e implementar instructivo sobre “Ingreso de vehículos al taller”, en que se estipule que el ingreso de vehículos al taller se realizara con bastones luminosos, para evitar gritos molestos. |
| <b>Acción N° 4:</b> Se realizará medición acústica mediante ETFA, al finalizar la ejecución de las demás acciones con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.        |
| <b>Acción N° 5:</b> Instalación de un mecanismo de control de alarmas sonoras de retroceso.  |

19. Por tanto, de conformidad a lo señalado, el Programa de Cumplimiento refundido propuesto por Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-058-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se estima que la propuesta de la empresa observa cabalmente el criterio de integridad, volviendo al cumplimiento en la forma que indican las acciones analizadas.

#### B. EFICACIA.

20. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales, así como a los efectos o posibles efectos ocasionados por los mismos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales y/o la salud de las personas.

21. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del **programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada para este fin.

22. En cuanto al Cargo N° 1, consistente en “La obtención, con fecha 23 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 de

dB(A), medido en receptor sensible ubicado en zona II, en condición interna con ventana cerrada, en horario nocturno; la obtención, con fecha 6 de marzo de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medido en receptor sensible ubicado en zona II, en condición interna con ventana abierta, en horario nocturno; y la obtención con fecha 9 de marzo de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), medido en receptor sensible ubicado en zona II, en condición interna con ventana abierta, en horario nocturno”, fue tipificada como una infracción al artículo 35 h) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 3 de la LO-SMA.

23. Como es posible observar en el considerando 18° de esta Resolución, Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada propuso la ejecución de 4 acciones que dicen relación con volver al cumplimiento de la normativa infringida. En este sentido, la empresa compromete efectuar capacitaciones a sus trabajadores sobre las medidas contenidas en el informativo relativo a ruidos molestos (Acción N° 1), no estacionar vehículos en calle Orella, entre las calles Arturo Fernández y Barros Arana (Acción N° 2), la creación e implementación del instructivo sobre “Ingreso de vehículos al taller”, en que se estipule que el ingreso de vehículos al taller se realizara con bastones luminosos, para evitar gritos molestos (Acción N° 3) y la instalación de un mecanismo de control de alarmas sonoras de retroceso (Acción N° 5)

24. Que, respecto del cargo imputado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-058-2018, examinadas las acciones conforme a las normas de la sana crítica y atendiendo a las consideraciones antedichas, esta Superintendencia del Medio Ambiente estima que son idóneas, y las metas propuestas para cada una de ellas permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las modificaciones que se incorporarán en el Resuelvo I de la presente Resolución.

**Análisis de los criterios de integridad y eficacia referidos a las acciones que dicen relación con los efectos de las infracciones imputadas**

25. Que como ya se indicó previamente, en virtud del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, el criterio de integridad y eficacia debe ser de igual modo, analizado a propósito de los efectos que pueden haber sido generados a propósito de la infracción cometida.

26. Ahora, **en lo que respecta al caso concreto**, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado con fecha 26 de septiembre de 2018, indica lo siguiente: “Ruidos molestos a vecinos del sector, por identificador del hecho N° 1”. A continuación, se presenta un cuadro que resumen los efectos negativos producidos por la infracción, así como también la forma en que se descartan y/o se contienen, reducen o eliminan según corresponda, conforme lo señalado por Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada, así como la ponderación realizada por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

| N° | Cargo   | Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PdC. | Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC  |
|----|---|---|---|
| 1  | “La obtención, con fecha 23 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 de dB(A), medido en receptor sensible ubicado en zona II, en condición interna con ventana cerrada, en horario nocturno; la obtención, con fecha 6 de marzo de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de | “Ruidos molestos a vecinos del sector, por identificador del hecho N° 1”    | i. <b>Efectos negativos reconocidos.</b><br>Los efectos negativos identificados por la empresa, derivados de la infracción son aquellos inherentes a la emisión de ruidos molestos, los cuales afectaron a la comunidad circundante a sus instalaciones. A raíz de lo anterior, en el programa de cumplimiento propuesto se indica que mediante la implementación de las acciones N° 2, 3 y 5 se reducirán los mencionados efectos negativos. |

| N° | Cargo  | Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PdC. | Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC  |
|----|--|---|---|
|    | <p><i>62 dB(A), medido en receptor sensible ubicado en zona II, en condición interna con ventana abierta, en horario nocturno; y la obtención con fecha 9 de marzo de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), medido en receptor sensible ubicado en zona II, en condición interna con ventana abierta, en horario nocturno”</i></p> |   | <p><b>ii. Análisis de la División de Sanción y Cumplimiento.</b><br/> Efectuado el análisis de las acciones N° 2, 3 y 5, esta Superintendencia del Medio Ambiente concluye que son una manera eficaz de reducir los efectos negativos identificados. Así, al inhibirse de estacionar vehículos en calle Orella, entre las calles Arturo Fernández y Barros Arana (Acción N° 2), <u>se elimina la principal fuente de generación de ruidos denunciada, mediante la implementación de medidas de control y gestión que modifica la logística de la utilización de los estacionamientos de la empresa, toda vez que, en la descripción de la forma de implementación, se da cuenta de la existencia de 5 lugares – que totalizan una superficie de 12.066 metros cuadrados - donde se efectuará el aparcamiento de los vehículos.</u> En concordancia con lo anterior, la creación e implementación del instructivo denominado “Ingreso de vehículos al taller”, permitirá que los trabajadores que efectúan las labores de estacionamiento tengan conocimiento de los nuevos estándares implementados por la empresa, entre otros, que dichas operaciones serán realizadas con bastones luminosos con el objetivo de evitar gritos molestos (Acción N° 3). Finalmente, mediante la instalación de un mecanismo de control de las alarmas sonoras de retroceso (Acción N° 5), la empresa elimina una de las fuentes de ruidos molestos identificadas por los denunciantes.</p> |

27. Que, a razón de lo señalado precedentemente, se tiene por suficientemente probado que los efectos negativos derivados de la infracción corresponden principalmente a perturbaciones derivadas de la generación de ruidos molestos en horario nocturno, en la comunidad circundante a las instalaciones de la empresa. Dicha conclusión que es concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado éste de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la descripción y prueba de su ocurrencia se encuentra acreditada.

28. En este mismo orden de ideas, y en base al mismo sistema de valoración, es dable señalar que las Acción N° 2, 3 y 5 se hacen cargo de dichos efectos, toda vez que se implementan mecanismos de gestión tendientes a controlar y reducir las fuentes de generación de ruidos que fueron identificadas por los denunciantes, en sus presentaciones de fecha 12 de febrero de 2018.

29. Que, en virtud de lo anterior, el plan de acciones y metas presentado por la empresa, a juicio de esta Superintendencia, satisface los criterios de integridad y eficacia referidos a los efectos derivados de la infracción imputada puesto que - respecto a las emisiones de ruidos molestos- permiten su contención y reducción, por tal motivo, la propuesta de las Acciones N° 2, 3 y 5 son suficientes para estos efectos.

### C. VERIFICABILIDAD.

30. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la

empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

31. Que, el plan de acciones y metas propuesto, contempla medios de verificación para todas las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

32. Que, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido que, para cada una de las acciones propuestas para volver al escenario de cumplimiento ambiental se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo.

33. Que, finalmente, en cuanto a los costos incurridos para la ejecución de las acciones ejecutadas y los costos estimados para las restantes acciones, se observa que estos ascienden a la suma de \$ 1.241.000 (un millón doscientos cuarenta y un mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

#### **Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

34. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

35. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, atendiendo que la ejecución total del instrumento se realizará en un plazo de 6 meses, sin embargo, atendiendo que la naturaleza de las acciones propuestas abarca aspectos de gestión de la empresa, este Servicio estima que la data de ejecución del programa de cumplimiento no puede extenderse más allá de 4 meses.

#### **Conclusiones**

36. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

37. Que, sin perjuicio de la anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, **para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental**”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

#### **RESUELVO:**

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada, con fecha 26 de septiembre de 2018, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal h), de la LO-SMA**

detalladas en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-058-2018, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución:

1. En relación a la Acción N° 2 en atención a lo indicado en el considerando 35° y a las observaciones que se efectuarán al cronograma de ejecución del programa de cumplimiento, deberá modificar su plazo de ejecución a 2 meses.

2. Respecto a la Acción N° 3, en la sub celda “*forma de implementación*” deberá indicar lo siguiente: “*El instructivo contemplará las siguientes materias: 1. Límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para la emisión de ruidos en la Zona II; 2. Efectos negativos en la salud derivados de la existencia de ruidos; 3. Responsabilidades del Gerente General, Gerente de Operaciones, Departamento de prevención de riesgos, Personal de apoyo en el ingreso de vehículos al taller y Conductores; 4. Maniobras de estacionamiento mediante la utilización de bastones (fotografías con señales) y la obligatoriedad de su utilización*”.

3. En relación a la Acción N° 4, en atención a lo indicado en el considerando 35° y a las observaciones que se efectuarán al cronograma de ejecución del programa de cumplimiento, deberá modificar su plazo de ejecución a 3 meses.

4. Respecto a la Acción N° 5, en la sub celda “*forma de implementación*”, deberá adicionar a la redacción propuesta el listado de los vehículos respecto de los cuales se instalará el mecanismo de control de alarmas sonoras de retroceso acompañando, además, un archivo Excel donde aparezcan individualizados mediante sus patentes.

5. Por otro lado, deberá incorporar una nueva acción (Acción N° 6), asociada al hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

3.1. En **plazo de ejecución** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “*Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas*”.

3.2. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

3.3. En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

3.4. En la sección **impedimentos** se considerará lo siguiente: “**(i) Impedimentos:** se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; **(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia,** se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y

3.5. Atendiendo al impedimento indicado en el numeral anterior, se adicionará una **Acción alternativa (Acción N° 7)**, que en el sub sector “*Acción*”, indicará lo siguiente: “*en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de*

verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”. El resto de los campos, se consignará la oración “no aplica”.

6. Respecto al Cronograma, se deberá efectuar las siguientes correcciones:

6.1. Respecto a la Acción N° 2, deberá marcarse la casilla correspondiente al 2° mes contado desde la aprobación del programa de cumplimiento.

6.2. En relación a la Acción N° 3 deberá marcarse la casilla correspondiente al 1° mes contado desde la aprobación del programa de cumplimiento.

6.3. Respecto a la Acción N° 4 deberá marcarse la casilla correspondiente al 3° mes contado desde la aprobación del programa de cumplimiento.

6.4. Deberá adicionar la Acción N° 5, debiendo marcar la casilla correspondiente al 2° mes contado desde la aprobación del programa de cumplimiento.

6.5. Deberá modificar la periodicidad de los reportes de avance, los que deberán ser entregados de manera bimestral.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-058-2018, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que Empresa de Transporte Pullman San Luis Limitada, **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo I, en el plazo de 5 días hábiles, desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

IV. **DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, se realizará a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, creado mediante Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, una vez que el programa de cumplimiento se encuentre validado, salvo concurra alguna de las hipótesis del inciso tercero del artículo 4° de la referida Resolución Exenta N° 166, por ejemplo, si por tamaño o tipo de archivo no pudiera cargarse el reporte al sistema, o bien, por falla en la operatividad del mismo, en cuyo caso se procederá a reportar de forma manual ante la Oficina de Partes de la Superintendencia.

V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento,** por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 1.241.000 (un millón doscientos cuarenta y un mil) pesos chilenos sin perjuicio de los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VIII. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2° de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será 4 meses, desde su aprobación tal como informa el titular el cronograma de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del PdC corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 10 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**IX. TENER PRESENTE** que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman la propuesta presentada por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento<sup>1</sup>. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que implique la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de este Servicio para efectos de su aprobación<sup>2</sup>, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detención de eventos que no hayan sido previstos o incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de su ejecución, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

**X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

STC

---

<sup>1</sup> En este inciso se señala: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medios de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.*

<sup>2</sup> El PdC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o “impedimentos” que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PdC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

**Carta Certificada:**

- Luis Cordero Martini, representante legal de Pullman San Luis Ltda. y a José Moisés Roberto Hernández Castro apoderado de la misma, domiciliados en Juan Martínez N°1269, de la comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Claudia Herrera Blanco, domiciliada en calle Orella N°989, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Pascual Schettini Maiorino, domiciliado en calle Orella N° 977, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

**C.C:**

- Sra. Tamara González, Jefa de la Oficina SMA, Región de Tarapacá.